



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1652 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0195-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0195-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AMERICANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 20 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Casapalca S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 13 de julio del 2014 se realizó una supervisión regular a la unidad minera "Americana" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 579-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)² y el Informe N° 1023-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Complementario)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2058-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)⁴ del 27 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 388-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁵, notificada al administrado el 5 de marzo del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100108292.
- 2 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N° 0195-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.
- 4 Folio del 1 al 16 del expediente.
- 5 Folios del 20 al 23 del expediente.
- 6 Folio 24 del expediente.
- 7 Escrito con registro N° 29106. Folios del 25 al 60 del expediente.



5. El 1 de junio del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final)⁹, en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la presunta infracción contenida en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 25 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final)¹⁰.
7. El 27 de junio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 108 del expediente.

⁹ Folios del 97 al 107 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 53628. Folios del 111 al 144 del expediente.

¹¹ Folio 145 del expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Casapalca no realizó el mantenimiento adecuado del Pozo Séptico de la Planta de Beneficio Berna 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1.5 "Abastecimiento, almacenamiento y distribución de aguas servidas" del Capítulo III "Descripción de las operaciones minero-metalúrgicas" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 257-97-EM/DGM del 14 de julio de 1997 (en adelante, PAMA Americana), el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de agua residual doméstica en la unidad minera Americana, para lo cual deberá coleccionar y conducir el agua mediante tuberías a los tanques sépticos y, posteriormente, a pozos de percolación para su respectivo tratamiento¹³.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, identificó el pozo séptico de la Planta de Beneficio Berna N°2 ubicado en las coordenadas WGS84 8708860 N 368863E, el cual presentaba una fuga de agua servida por una de sus paredes de concreto, así como marcas en el suelo, evidencia de posibles infiltraciones en el suelo provenientes del pozo séptico. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión¹⁵.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Página 18 de la Carpeta: DVD_FOLIO_16 ubicado en el Informe de Supervisión contenido en el disco compacto a folio 17 del expediente.

¹⁴ Páginas 278 y 279 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹⁵ Páginas 3 y 4 del Anexo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



14. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento adecuado del Pozo Séptico de la Planta de Beneficio Berna 2.

c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos, el titular minero manifestó que el OEFA solo tiene fotografías de un pequeño charco de agua adyacente al pozo séptico, pero no ha realizado un análisis sobre el origen de dichas aguas. El hallazgo presume que el agua proviene del pozo séptico sin haberlo probado.

16. Agrega que, de la revisión del contorno del pozo séptico no se ha encontrado fuga alguna quedando descartada la hipótesis que el agua provenía del pozo séptico. Es así que, el OEFA no tomó muestras del agua que indicaba que era filtración del pozo séptico, razón por la cual no puede asegurar que el agua proviene de dicho pozo.

17. Finalmente, manifestó que el OEFA si tomó muestras del agua de la Laguna Aguascocha adyacente al pozo séptico y del suelo a dos (02) metros de distancia del pozo séptico.

18. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, resulta necesario indicar que, si bien se verificó un flujo de agua adyacente al pozo séptico durante la Supervisión Regular 2014, mediante la Fotografía N° 6 –sustento del presente hecho imputado– no es posible determinar que la acumulación de agua corresponde a una fuga que proviene del pozo séptico de la Planta de Beneficio Berna 2.

(ii) Cabe agregar que, de la revisión de los medios probatorios que sustentan el al Informe de Supervisión, se tiene que no obra muestreo de la acumulación de aguas constatada en campo, por lo que no existe sustento para afirmar fehacientemente que esta provenga del pozo séptico y que este hecho permita inferir que el titular minero no realizó un mantenimiento del mismo.

(iii) Del mismo modo, de la revisión del Informe Complementario, se tiene que durante la Supervisión Regular 2014 se realizó un muestreo de suelos en el punto denominado en campo SUE-01 ubicado a cinco (5) metros del pozo séptico, donde, de acuerdo al informe antes referido, se señala que la muestra de suelo no presenta presencia de parásitos o protozoarios¹⁷.

(iv) En ese sentido, de la revisión del presente hecho imputado no se cuenta con medios probatorios idóneos que permitan determinar la fuga del pozo séptico, como consecuencia de la falta de mantenimiento del mismo. En consecuencia, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que archive en este extremo el presente PAS.**

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.



¹⁶ Folio 4 (reverso), 5 y 6 del expediente.

¹⁷ Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



20. En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo referido a que Minera Casapalca no realizó el mantenimiento adecuado del Pozo Séptico de la Planta de Beneficio Berna 2.**

21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Informe, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Casapalca dispuso material de desmonte en la margen derecha del Bofedal Magdalena, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. De conformidad con lo establecido en el Numeral 4.4.2.7 "Instalaciones de Servicios de Mina" del Capítulo IV "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM del 11 de mayo del 2010 (en adelante, EIA Americana), el administrado se comprometió a almacenar los desmontes generados en la unidad minera Americana en dos ubicaciones: i) el depósito de desmonte El Carmen y ii) el depósito de desmonte Oroya Sur (Juanita)¹⁸.

23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la margen derecha del bofedal Magdalena se encontraba dispuesto desmonte de mina (acumulación de madera, malla metálica y Split set utilizados para el sostenimiento de labores mineras, restos de rieles, entre otros) y material de corte en las coordenadas UTM WGS 84: 8710339N 367124E; 8710345N 367264E y 8710353N 367378E. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 41 a la 51 del Informe de Supervisión²⁰.

25. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso material de desmonte en la margen derecha del Bofedal Magdalena, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



¹⁸ Folio 19 del expediente.

¹⁹ Páginas 280, 281 y 282 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²⁰ Páginas de la 21 a la 26 del Anexo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²¹ Folio 8 del expediente.

c) Análisis de descargos

26. En el escrito de descargos, el titular minero manifestó que la acumulación de desmonte se dio a consecuencia de un deslizamiento de talud a inicios del mes de abril del 2014, el cual arrastró todo a su paso hasta el área donde se verificó el desmonte durante la Supervisión Regular 2014. El evento ocurrió por efecto de intensas lluvias que se presentan en los meses de febrero, marzo, abril y mayo, por lo que el deslizamiento y ocupación de una pequeña sección del bofedal fue por causas naturales no atribuibles a la actividad minera.
27. Agrega que, lo que se verificó durante la Supervisión Regular 2014 fue el material acomodado del deslizamiento, a fin de darle mayor estabilidad sin ocupar nuevas áreas del bofedal. Es decir, se estabilizó el material del deslizamiento, sin ocuparas áreas adicionales a las que ya hubiera impactado el deslizamiento natural.
28. Finalmente, manifiesta que ejecutó actividades de limpieza del área en la margen derecha del bofedal Magdalena, para lo cual se procedió a eliminar el material de desmonte llevándolo a la cancha de desmonte de la mina Carmen, quedando subsanado el hallazgo objeto de análisis.
29. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De acuerdo con el principio de causalidad recogido en numeral 8 el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²² (en adelante, TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
 - (ii) En efecto, dada la relación entre el principio de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad, sólo es posible atribuirle responsabilidad al administrado, si éste no logra probar la ruptura del nexo causal entre su conducta y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa).
 - (iii) De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
 - (iv) En el presente caso y de acuerdo a los argumentos expuestos por el titular minero, se verifica que lo alegado como hecho determinante de tercero no



22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora

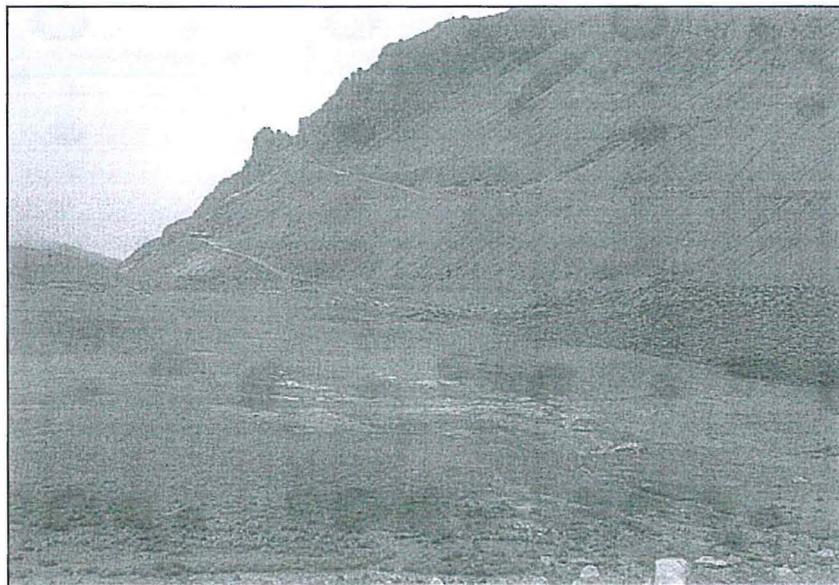
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



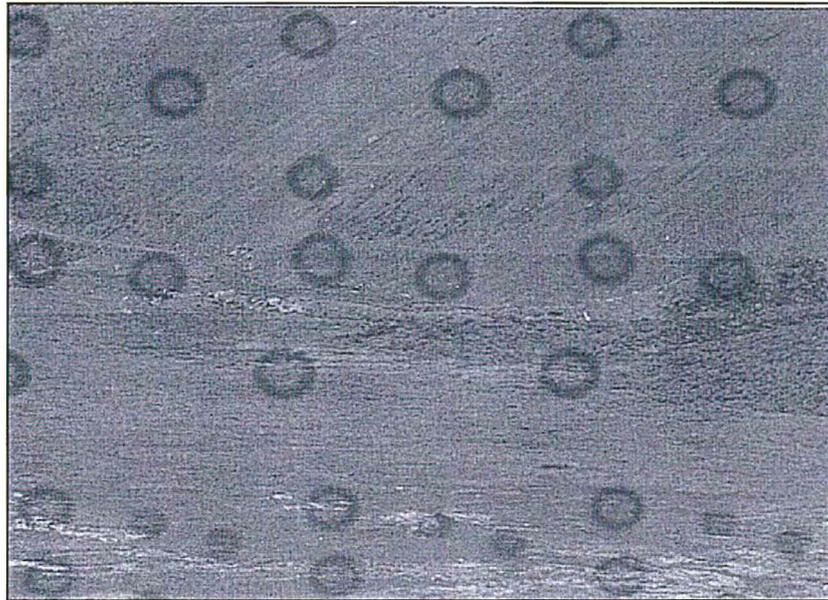
cumple con las características exigidas por la legislación y doctrina para su configuración, conforme se indica a continuación:

- a) No es **imprevisible** -no pudo evitar el hecho-, toda vez que, al tener conocimiento de la época de lluvias, el administrado puede adoptar medidas para evitar que el material de desmonte llegue al margen derecha del bofedal Magdalena como producto del deslizamiento.
 - b) No es **irresistible** -imposibilidad de actuar de otra manera-, toda vez que, al producirse las lluvias, el administrado no habría tenido impedimento alguno para adoptar medidas para evitar que el material de desmonte llegue al margen derecha del bofedal Magdalena como producto del deslizamiento.
 - c) No es **extraordinario** -no constituye un riesgo propio de la actividad-, toda vez que el administrado tiene conocimiento de las lluvias intensas, evento natural que constituye un riesgo al que se encuentran expuestos los titulares de la actividad minera.
- (v) De acuerdo a lo anterior, el titular minero era responsable de almacenar el material de desmonte en el depósito de desmonte El Carmen o el depósito de desmonte Oroya Sur (Juanita), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, desde el deslizamiento producido a inicios de abril del 2014 no corrigió la conducta infractora, lo cual fue verificado durante la Supervisión Regular 2014, dos meses después del deslizamiento.
- (vi) Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de la revisión de la información presentada por el titular minero se advierte que se realizó la limpieza del área en la margen derecha del bofedal Magdalena y se trasladó los residuos a las áreas de almacenamiento temporal en la mina Carmen, conforme se observa a continuación²³:



Fuente: Compañía Minera Casapalca S.A.





Fuente: Compañía Minera Casapalca S.A.



Fuente: Compañía Minera Casapalca S.A.

- (vii) Ahora bien, a fin de determinar cuándo se realizó la corrección de la conducta, esta Subdirección realizó la georreferenciación de las áreas donde se detectó el material de desmonte, advirtiendo en las imágenes satélites del mes de junio del 2017 que el titular minero realizó la limpieza del desmonte con anterioridad al inicio del presente PAS, tal como se observa a continuación:





Fuente: Google Earth (junio del 2017)

- (viii) En atención a lo señalado, se advierte que el administrado ha realizado la limpieza del material de desmante del área en la margen derecha del bofedal Magdalena, corrigiendo la conducta infractora verificada durante la Supervisión Regular 2014.
- (ix) Al respecto, corresponde analizar si el presente hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a una subsanación voluntaria según lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁴, con la finalidad de eximir de responsabilidad administrativa al administrado.
- (x) En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²⁵.
- (xi) A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

²⁵

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



Supervisión o el Supervisor no le ha requerido realizar la limpieza del material de desmote del área en la margen derecha del bofedal Magdalena.

- (xii) Sobre el particular, de la revisión del Expediente y de acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que la Dirección de Supervisión no ha requerido la corrección de la conducta; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado, mediante escrito presentado el 3 de abril del 2018²⁶.
- (xiii) En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que archive en este extremo el presente PAS.**
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
31. En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo referido a que Minera Casapalca dispuso material de desmote en la margen derecha del Bofedal Magdalena, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Casapalca no finalizó las labores de traslado de desmote en el depósito de desmote El Carmen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. De conformidad con lo establecido en la Respuesta a la Observación N° 22 efectuada al EIA Americana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM del 11 de mayo del 2010, contenida en el Informe N° 401-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM, el administrado se comprometió a realizar las actividades de traslado de desmote al depósito El Carmen hasta fines del año 2012. Asimismo, se estableció que, agotado el material de la desmontera, el terreno será rastrillado y nivelado para incorporar suelo orgánico y facilitar la revegetación de la zona²⁷.
33. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la Desmontera El Carmen ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8710267N 366199E y 8710402N 336100E existe desmote y se continúa depositando desmote fresco



²⁶ Escrito con registro N° 29106. Folios del 25 al 60 del expediente.

²⁷ Página 21 de la Carpeta: DVD_FOLIO_16 ubicado en el Informe de Supervisión contenido en el disco compacto a folio 17 del expediente.

²⁸ Páginas 283, 284 y 285 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



de mina. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 64 a la 67 del Informe de Supervisión²⁹.

35. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no finalizó las labores de traslado de desmote en el depósito de desmote El Carmen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

36. En el escrito de descargos, el titular minero manifestó que, de acuerdo a la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Americana", aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2012-MEM/AAM del 17 de enero del 2012 (en adelante, MPCM Americana 2012), el depósito de desmote El Carmen continuaba en su fase operativa hasta el 2020.

37. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Al respecto, de la revisión de la MPCM Americana 2012 se advierte que en el Numeral 5.2.3 "Estabilidad Física" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" del referido instrumento, se dispone que para fines del año 2019 no existirá el desmote almacenado en el depósito de desmote El Carmen.

(ii) Atendiendo lo señalado precedentemente, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, no correspondía exigir a Minera Casapalca que haya culminado con las labores de traslado de desmote en el depósito de desmote El Carmen, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la MPCM Americana 2012 tiene plazo hasta fines del año 2019 para cumplir con dicha obligación.

(iii) De acuerdo a lo anterior, el titular minero no tenía la obligación de culminar las labores de traslado de desmote en el depósito de desmote El Carmen a la fecha de la Supervisión Regular 2014. En consecuencia, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que archive en este extremo el presente PAS.**

38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

39. En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo referido a que Minera Casapalca no finalizó las labores de traslado de desmote en el depósito de desmote El Carmen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**



²⁹ Páginas 33 y 34 del Anexo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

³⁰ Folio 9 (reverso) del expediente.



III.4. **Hecho imputado N° 4: Minera Casapalca implementó un almacén auxiliar y una subestación eléctrica, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, se advierte que el titular minero no contempló los componentes objeto del presente análisis.
41. Resulta necesario indicar que, el titular minero se encuentra obligado a ejecutar únicamente aquellas actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental.
42. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión constató la implementación de los siguientes componentes: i) un almacén auxiliar y, ii) una subestación eléctrica, adyacentes a las coordenadas UTM WGS84: 8709087N, 368764E, los cuales no se encontraban contempladas en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Americana". Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 68 a la 71 del Informe de Supervisión³².
44. En el ITA³³, la Dirección de Supervisión concluyó que los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014 (almacén auxiliar y subestación eléctrica) no fueron incluidos en un instrumento de gestión ambiental, por lo que no contaban con medidas de previsión y manejo ambiental para su implementación y desarrollo.

c) Análisis de descargos

45. En el escrito de descargos, el titular minero manifestó que, el almacén auxiliar y subestación eléctrica se encuentran contemplados en el EIA Americana en el ítem 5.4.1 "Actividades a desarrollar durante la Etapa de Construcción" del Capítulo V "Identificación de impactos y efectos previsibles del proyecto".
46. Asimismo, agrega que dichos componentes han sido incluidos en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (2015) en su ítem 1.6 "Componente de la Unidad Minera" y en la Actualización del Plan de Cierre de minas (2017).
47. Al respecto, la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:



³¹ Página 285 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

³² Páginas 35 y 36 del Anexo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

³³ Folio 11 del expediente.



- (i) Al respecto, de la revisión del ítem 5.4.1 “Actividades a desarrollar durante la Etapa de Construcción” del Capítulo V “Identificación de Impactos y efectos previsibles del proyecto del EIA Americana, se advierte lo siguiente:

“5.4.1 Actividades a desarrollar durante la Etapa de Construcción

- ✓ Preparación del área y movimiento de tierras
 - ✓ Construcción de infraestructura para los equipos principales y auxiliares e instalación de los equipos principales y auxiliares en mina y planta concentradora.
 - ✓ Explotación de cantera para extraer material para el talud de la relavera.
- (...)”

- (ii) Como se puede observar, el EIA Americana contempla la construcción de infraestructura para los equipos principales y auxiliares e instalación de los equipos principales y auxiliares en mina y planta concentradora de manera muy general, lo cual no puede ser considerado como la inclusión del almacén auxiliar y la subestación eléctrica, toda vez que no se establecen las medidas de manejo ambiental y cierre aplicables a los mismos, ni la evaluación de los impactos que puedan causar a consecuencia de su implementación.
- (iii) Ahora bien, el titular minero manifiesta que los componentes han sido incluidos en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (2015); sin embargo, no hace referencia a la resolución directoral que aprueba el referido instrumento. De la revisión efectuada al Sistema de Evaluación en Línea (SEAL) no se ha advertido el instrumento de gestión ambiental con la descripción señalada por el titular minero.
- (iv) Sobre el particular, resulta necesario señalar que se advirtió el Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de Componentes Mineros ingresado mediante Expediente N° 2435934, el cual contempla entre sus componentes a la sub estación Planta Concentradora 50kv y el almacén General en la Zona de Planta, sin embargo; mediante Resolución Directoral N° 544-2014-MEM-DGAAM del 29 de octubre del 2014³⁴ se resolvió declarar la no conformidad del referido instrumento de gestión ambiental, razón por la cual los componentes no cuentan con certificación ambiental a la fecha.
- (v) En adición a lo anterior, el titular minero manifiesta que los componentes han sido incluidos en la Actualización del Plan de Cierre de minas (2017); sin embargo, no hace referencia a la resolución directoral que aprueba el referido instrumento.
- (vi) Ahora bien, con respecto a lo alegado por el titular minero cabe precisar que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental complementario al EIA o PAMA aprobado y que cumple una función distinta de manejo ambiental. Así, mientras el EIA o el PAMA establecen las medidas de manejo orientadas a evitar y mitigar los impactos ambientales negativos durante la instalación y operación del componente, el PAMA tiene por objeto la rehabilitación de las zonas utilizadas, eliminando los riesgos que pudieran mantenerse en el tiempo para el ambiente y la población.
- (vii) De allí que, el Plan de Cierre de Minas no modifica los compromisos establecidos previamente en el EIA o en el PAMA, sino que la modificación de dichos instrumentos deberá seguir el procedimiento previamente establecido por la autoridad de certificación ambiental.



- (viii) En ese sentido, el hecho que el administrado haya incluido los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014 en el plan de cierre de minas, no enerva el carácter sancionable de la conducta infractora.
- (ix) Asimismo, debido a que el instrumento de gestión ambiental correspondiente no podrá establecer los impactos y medidas manejo ambiental para la implementación y operación de los referidos componentes, la conducta infractora del administrado no puede ser revertida en el tiempo y, por ende, no resulta subsanable.
- (x) En tal sentido y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero implementó un almacén auxiliar y una subestación eléctrica, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
48. Ahora bien, en el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reiteró que la subestación eléctrica y el almacén auxiliar se encontraban contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Americana, de acuerdo al siguiente detalle:

Componente	Instrumento de Gestión Ambiental	Resolución aprobatoria
Subestación eléctrica	PAMA Americana	Resolución Directoral N° 257-97-EM/DGM del 14 de julio de 1997
	Actualización del Estudio de Impacto Ambiental	En evaluación
	Actualización del Plan de Cierre de Minas	Resolución Directoral N° 332-2017-MEM-DGAAM del 22 de noviembre del 2017
	Segundo Informe Técnico Sustentatorio	Resolución Directoral N° 228-2015-MEM-DGAAM del 26 de julio del 2016
Almacén auxiliar	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la ampliación de la Planta Concentradora Berna N° 2 de 750 TMD a 1800 TMD	Resolución Directoral N° 312-2001-EM/DGAA del 24 de setiembre del 2001
	EIA Americana	Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM del 11 de mayo del 2010
	Actualización del Estudio de Impacto Ambiental	En evaluación
	Actualización del Plan de Cierre de Minas	Resolución Directoral N° 332-2017-MEM-DGAAM del 22 de noviembre del 2017
	Segundo Informe Técnico Sustentatorio	Resolución Directoral N° 228-2015-MEM-DGAAM del 26 de julio del 2016

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



49. Sobre el particular, resulta necesario indicar que la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental no resulta aplicable, toda vez que aun se encuentra en evaluación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

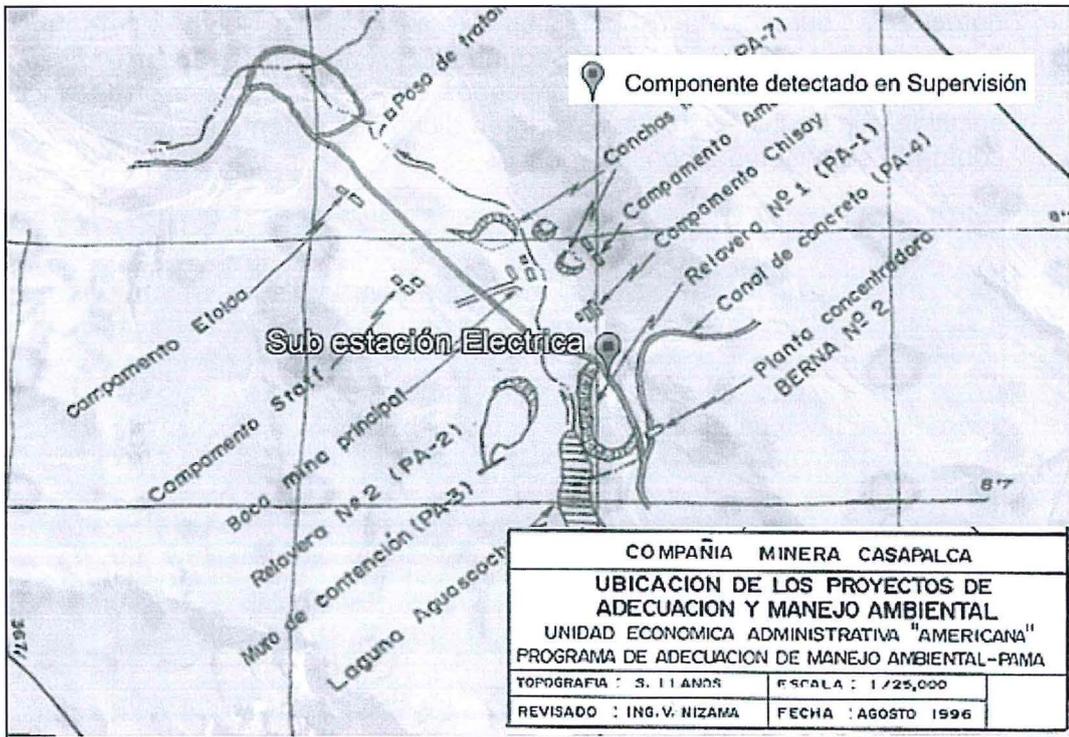
Handwritten signature

50. Por su parte, la Actualización del Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental complementario al EIA o PAMA aprobados y que cumple una función distinta de manejo ambiental. Así, mientras el EIA o el PAMA establecen las medidas de manejo orientadas a evitar y mitigar los impactos ambientales negativos durante la instalación y operación del componente, el PAMA tiene por



objeto la rehabilitación de las zonas utilizadas, eliminando los riesgos que pudieran mantenerse en el tiempo para el ambiente y la población. En tal sentido, el hecho de que los componentes se encuentren contemplados en dicho instrumento no susbana la conducta infractora.

- 51. Ahora bien, de la revisión del PAMA Americana se advierte que en el Numeral 3.1.1: "Planta de Generación Eléctrica" del Capítulo III: "Descripción de las operaciones Minero-Metalúrgicas" se establece la existencia de un centro de transformación en una planta concentradora³⁵. Cabe señalar que, si bien no se precisa la ubicación en coordenadas del centro de transformación eléctrica, se establece que se encuentra en la zona de la planta concentradora.
- 52. En ese sentido, se procedió a realizar la superposición de la subestación eléctrica detectada durante la Supervisión Regular 2014 sobre el Plano: "Ubicación de los Proyectos de Adecuación y Manejo Ambiental" del PAMA³⁶, observándose que el componente verificado se encuentra adyacente al área de la Planta Concentradora Berna N° 2 de acuerdo a lo establecido en el PAMA, conforme se observa a continuación:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 53. En atención a lo anterior, se advierte que la ubicación de la subestación eléctrica verificada durante la Supervisión 2014 coincide con el centro de transformación eléctrica ubicado en el área de la Planta Concentradora Berna N° 2 de acuerdo a lo establecido en el PAMA.

- 54. Con respecto al almacén auxiliar, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la ampliación de la Planta Concentradora Berna N° 2 de 750 TMD a 1800 TMD, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 312-2001-EM/DGAA del 24 de setiembre del 2001 (en adelante, EIA Americana 2001), se

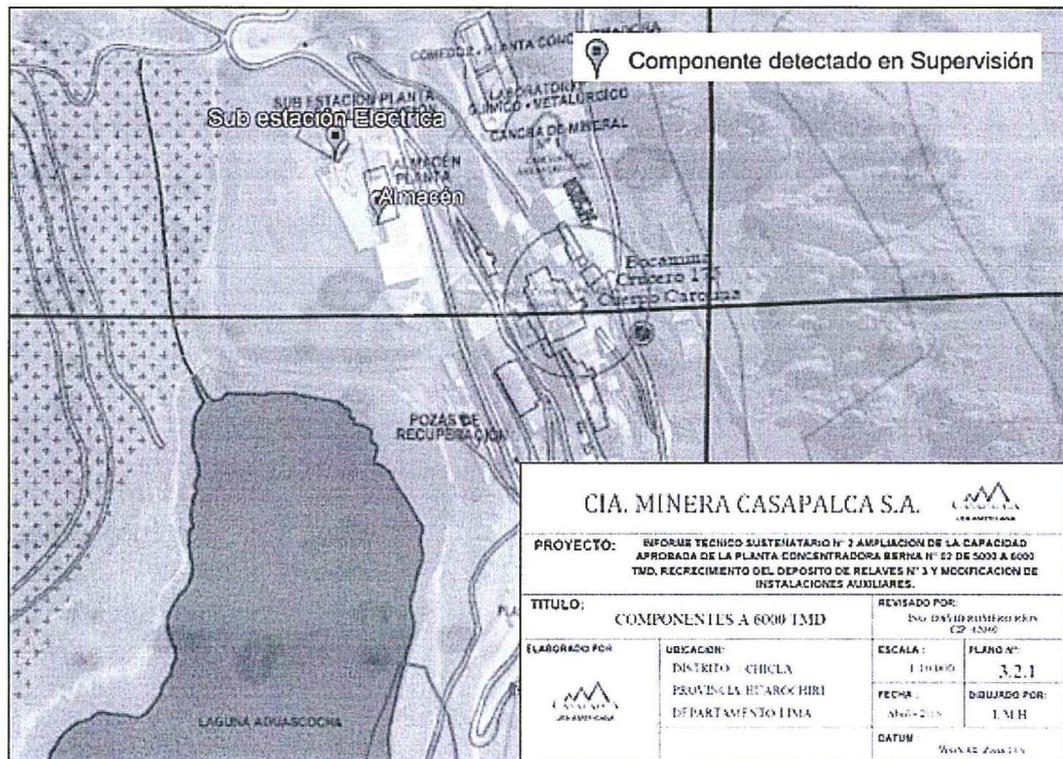
³⁵ Folio 121 del expediente.

³⁶ Folio 122 del expediente.



advierte que en su Numeral 3.5.7: "Partes Principales de la Planta" del Capítulo III: "Descripción del Proyecto", se contempla que la Planta Concentradora contaría con almacenes.

- 55. Cabe señalar que, si bien no se precisa la ubicación en coordenadas de dichos almacenes, es posible deducir que el área de la ubicación corresponde a la zona adyacente a la Planta Concentradora Berna N° 2 (única planta concentradora de la Unidad Americana), lo cual concuerda con la ubicación del almacén detectado durante la Supervisión Regular 2014.
- 56. Ahora bien, en adición a lo anterior, de la revisión del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de la capacidad Berna N° 2 de 5000 a 6000 TMSD, Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 y modificación de instalaciones auxiliares, aprobado mediante Resolución Directoral N° 228-2015-MEM-DGAAM del 26 de julio del 2016 (en adelante, Segundo ITS Americana), se advierte que el titular minero contempló los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014 en el referido instrumento de gestión ambiental.
- 57. En ese sentido, se procedió a realizar la superposición de los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2014 sobre el Plano 3.2.1: "Componentes a 6000 TMD" del Segundo ITS Americana³⁷, observándose que la ubicación de los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014 coincide con la ubicación establecido en dicho instrumento de gestión ambiental, conforme se observa a continuación:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 58. En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que el titular minero contempló los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014 en el PAMA Americana y el EIA Americana 2001 –instrumentos de gestión ambiental aprobados con anterioridad a la supervisión efectuada por el OEFA– razón por la

37 Folio 144 del expediente.



cual el titular minero no habría implementado componentes sin contar con certificación ambiental.

59. Sin perjuicio de lo anterior, y de manera adicional, se advierte que el titular minero contempló en el Segundo ITS Americana los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014.
60. En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo referido a que Minera Casapalca implementó un almacén auxiliar y una subestación eléctrica, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El canal de desagüe ubicado en la Laguna Aguascocha no se encontraba funcionando de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

61. De conformidad con lo establecido en el Numeral 5.1.7 “Canalización del Desagüe de la Laguna Aguascocha” del Capítulo V “Plan de Medidas de Mitigación” del PAMA Americana, el administrado se comprometió a implementar una infraestructura para conducir el exceso de agua en la laguna Aguascocha, así como evitar su rebose en caso de precipitaciones y un posible embalsamiento que podría afectar a la quebrada Magdalena³⁸.
62. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

63. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el canal diseñado para el desagüe de la Laguna Aguascocha para épocas de avenida, estaba siendo utilizado para conducir el agua decantada de las cochas de recuperación hasta la relavera N° 3, evitando de esta manera que dicha estructura esté disponible para ser utilizada en casos de embalsamiento de la Laguna Aguascocha. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 72 a la 83 del Informe de Supervisión⁴⁰.
64. En el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el canal de desagüe ubicado en la Laguna Aguascocha no se encontraba funcionando de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.



³⁸ Página 52 de la Carpeta: DVD_FOLIO_16 ubicado en el Informe de Supervisión contenido en el disco compacto a folio 17 del expediente.

³⁹ Páginas 285, 286 y 287 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁴⁰ Páginas de la 37 a la 42 del Anexo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴¹ Folios 12 y 13 del expediente.

c) Análisis de descargos

65. En el escrito de descargos, el titular minero manifestó que, el presente hecho imputado ha sido objeto de análisis de otro procedimiento administrativo sancionador.
66. Al respecto, la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴² del 10 de noviembre del 2016, recaída en el Expediente N° 1308-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Casapalca por haber utilizado el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la Planta Concentradora. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión regular efectuada del 19 al 21 de setiembre del 2012.
 - (ii) Sobre el particular, cabe indicar que el canal de desagüe de la laguna Aguascocha no se encuentra funcionando de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que está siendo utilizado para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la Planta Concentradora, conducta infractora que tiene el carácter de infracción permanente⁴³, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente).
 - (iii) El numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁴ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
 - (iv) La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la

⁴² Folios del 71 al 96 del expediente.

⁴³ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.



identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁴⁵.

- (v) Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁴⁶.
- (vi) De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1308-2014-OEFA/DFSAI/PAS y 195-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 1308-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 195-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.	✓ COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.	Sí
Hechos	Del 19 al 21 setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero utilizó el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la Planta Concentradora Berna N° 2 hacia la relavera N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Del 9 al 13 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el canal de desagüe de la laguna Aguascocha se conduce el agua decantada de las cochas de recuperación de concentrados hacia la relavera N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. La laguna Aguascocha no cuenta con infraestructura para el rebose de agua en casos de contingencia por precipitación extrema.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica,	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica,	Sí



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. *En su formulación material*, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)
b. *En su vertiente procesal*, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).



	aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
--	---	--	--

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

(vii) Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado del 9 al 13 de julio del 2014, ha sido objeto de sanción a través de la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre del 2016, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1308-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Cabe agregar que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI, el titular minero llegó a acreditar la subsanación de la conducta infractora, razón por la cual se determinó no dictar una medida correctiva.

(viii) En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo de este extremo del PAS.**

67. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

68. En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo referido a que el canal de desagüe ubicado en la Laguna Aguascocha no se encontraba funcionando de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en los literales b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Casapalca S.A.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 388-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Casapalca S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0195-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/crs
H.T N° 2016-101-015054

1

1

1

1

1